

Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal

Decreto Supremo N° 156-2004-EF (15.11.04)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Declárese de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación.

Concordancias:

LOM. Art. 70° (Sistema Tributario Municipal).

CT. Norma I (Contenido del Código Tributario), Art. 52° (Competencia de los Gobiernos Locales).

ARTÍCULO 2°.- Cuando en el presente Decreto Legislativo se establezca plazos en días, se entenderán referidos a días calendario.

Cuando se haga referencia a artículos sin especificar a qué norma legal pertenecen, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo.

Concordancias:

CT. Norma XII (Cómputo de Plazos).

ARTÍCULO 3°.- Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:

- Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II.
- Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III.
- Los impuestos nacionales creados en favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV.
- Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema Tributario Municipal). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación).

ARTÍCULO 4°.- Las Municipalidades podrán celebrar convenios con una o más entidades del sistema financiero para la recaudación de sus tributos.

Concordancias:

CT. Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación).

TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5°.- Los Impuestos Municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.

La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 192° inc. 3 (Atribuciones de las municipalidades), 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema tributario municipal). **LTM.** Art. 6° (Tipos de tributos municipales). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación), Arts. 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación), 62° (Facultad de fiscalización).

ARTÍCULO 6°.- Los Impuestos Municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- Impuesto Predial.
Concordancia:
LTM. Título II, Capítulo I (Del Impuesto Predial).
- Impuesto de Alcabala.
Concordancia:
LTM. Título II, Capítulo II (Del Impuesto de Alcabala).
- Impuesto al Patrimonio Vehicular.
Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.
Concordancia:
LTM. Título II, Capítulo III (Del impuesto al patrimonio vehicular)
- Impuesto a las Apuestas.
Concordancia:
LTM. Título II, Capítulo IV (Del impuesto a las apuestas).

e) Impuesto a los Juegos.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo V (Del impuesto a los juegos).

f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo VI (Del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos).

ARTÍCULO 7°.- Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

Artículo modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566 publicada el 28.07.10.

Concordancia:

CC. Art. 1231° (Presunción de Pago de Cuotas Anteriores). **Dir. N° 007 2005 Sunarp - SN -** Aprueban directiva que regula los criterios para acreditar ante los Registros Públicos, el pago de los impuestos predial, de alcabala y al patrimonio vehicular, al solicitarse la inscripción de transferencia de bienes gravados, (21.12.05). **Ley N° 29208 -** Ley que amplía temporalmente la competencia territorial de los Notarios Públicos para el saneamiento físico legal en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007, Art 5°.

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8°.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

Artículo sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CT. Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria). **CC.** Art. 887° (Parte integrante de un bien).

Jurisprudencias:

RTF N° 05500-5-2007

La Ordenanza N° 729 es inconstitucional, toda vez que su informe técnico fue publicado con posterioridad a la misma.

RTF N° 3257-6-2003.

El hecho que el inmueble se encuentre desocupado no exime al apelante del pago del impuesto.

RTF N° 10231-4-2001

Se revoca la apelada en lo relativo a la Resolución de Multa por presentar declaración jurada del Impuesto Predial en forma incompleta, toda vez que el haber considerado una menor base imponible de tributo no corresponde a la comisión de dicha infracción, sino a la de no incluir en las declaraciones patrimonio gravado. El mismo criterio ha sido establecido por la RTF N° 911-4-2000. Se confirma la apelada respecto a la acotación por Impuesto Predial respecto a veredas pozos y cercos perimétricos. Se establece que los mismos constituyen edificaciones o cuando menos instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

RTF N° 09555-4-2001

En relación a las discrepancias en la determinación de la base imponible del Impuesto Predial respecto al valor arancelario del terreno, la Administración debió haber identificado el predio industrial más cercano y solamente si ninguno de ellos ha sido considerado en los planos básicos arancelarios, recurrir al Reglamento General de Tasaciones, por lo que debe emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración como prueba de parte, el peritaje efectuado por CONATA. Respecto a la acotación por estructuras metálicas se establece que el hecho que algunos de los elementos de las edificaciones sean desmontables, no significa que dejen de ser partes integrantes de las mismas. Sin embargo de lo actuado no se puede establecer las características de estas estructuras a efecto de dilucidar si constituyen edificaciones o instalaciones fijas y permanentes y si al separarlas alteran o destruyen la edificación, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento al respecto pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9°.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Concordancia:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente).

Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

Concordancia:

CT. Arts. 9° (Responsable), 19° (Responsables solidarios por hecho generador), 20° (Derecho de repetición). **CC.** Art. 969° (Coproiedad).

CELESTY/02

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000.

Concordancia:

CT. Art. 9° (Responsable). **CC.** Arts. 896° (Posesión), 899° (Coposesión).

Jurisprudencia:

RTF N° 509-5-2008

Si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, que quedara sujeta de revisión por parte de la Administración, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación.

RTF N° 3147-7-2008

La sucesión indivisa deja de ser contribuyente del Impuesto Predial una vez que se ha producido la partición, toda vez que con la adjudicación del inmueble existe una nueva propietaria, quien será sujeto obligado a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.

RTF N° 07519-5-2007

La solicitud de reconocimiento como propietaria del inmueble, presentada por la contribuyente, no puede ser resuelto en la vía administrativa sino en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 10°.- El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Concordancia:

CT. Norma X (Vigencia de las normas tributarias), Arts. 3° (Exigibilidad de la obligación tributaria), 26° (Transmisión convencional de la obligación tributaria).

ARTÍCULO 11°.- La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones-CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología

aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.

Artículo sustituido por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts 59° (Determinación de la obligación tributaria). 76° (resolución de determinación). **Ley N° 27037**, Art. 18° (Deducción del valor de los predios para efectos tributarios en la Amazonía). **R.M. 296-2009-VIVIENDA** – Aprueban valores unitarios oficiales de edificación para la Costa, Sierra y Selva (**30.10.09**).

Jurisprudencia:

RTF N° 02880-2-2003

La controversia consiste en determinar la base imponible aplicable a los predios del recurrente sobre la cual se debe calcular el Impuesto Predial correspondiente al año 2000. De acuerdo con la Ley de Tributación Municipal, cuando los terrenos no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios, la Administración o en su defecto el contribuyente deberá determinar el valor de los mismos en función al valor arancelario aprobado para el terreno más próximo que tenga similares características, para lo cual en principio se debe establecer si se trata de un terreno urbano o rústico. La Resolución N° 04804-5-2002 ha establecido que si bien en la legislación existen conceptos no necesariamente unívocos de predio urbano y rústico, debe preferirse el concepto recogido por las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú que están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. Del análisis sistemático de las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones se tiene que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación, por lo que la tasación de los predios no sólo depende de que sea urbano o rústico, sino de otras características adicionales, como su ubicación o destino. De autos no se advierte cuál ha sido el criterio aplicado por la Administración para considerar al predio de la recurrente como urbano, ya que no se indican las características de los terrenos urbanos adyacentes, a fin de determinar si son similares al predio de autos.

ARTÍCULO 12°.- Cuando en determinado ejercicio no se publique los aranceles de terrenos o los precios unitarios oficiales de construcción, por Decreto Supremo se actualizará el valor de la base imponible del año anterior como máximo en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Concordancia:

LTM. Art. 11° (Base imponible). **CT.** Norma XV (Unidad impositiva tributaria).

ARTÍCULO 13°.- El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de autovalúo	Alícuota
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Concordancia:
CT. Norma XV (UIT).

ARTÍCULO 14°.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000.

- Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Concordancias:
CT. Arts. 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria).

Jurisprudencia:

RTF N° 10079-7-2007

No presentar declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal no corresponde a la infracción a que se refiere el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario sino a la Infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario.

RTF N° 09325-7-2007

El adquirente del predio no tiene la obligación de comunicar la transferencia de dominio a la Administración, de acuerdo con el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por tanto no incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario.

RTF N° 1588-1-1996

Los sujetos inafectos al impuesto predial no están obligados a presentar la DJ anual respectiva.

ARTÍCULO 15°.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Concordancia:
CT. Arts. 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago). CC. Art. 1220° (Definición de pago).

ARTÍCULO 16°.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14°, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Concordancias:
LTM. Art. 14° (Obligación de presentar declaración jurada).

Jurisprudencia:

RTF N° 0377-5-2004

La anulación del íntegro de la deuda a que se refiere el inciso b) del Art. 14° no es condición para la recepción de la declaración jurada de venta del inmueble.

ARTÍCULO 17°.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas

C/050904/02

de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Jurisprudencia:**RTF N° 5255-7-2008**

Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en su calidad de institución pública descentralizada se encuentra gravado con el Impuesto Predial.

RTF N° 01863-5-2005

La SUNAT constituye una institución pública descentralizada del sector economía y finanzas y que al no ser parte integrante del gobierno central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

- b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.

Jurisprudencia:**RTF N° 02994-1-2002**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, habida cuenta que el concepto de sede a que se refiere el inciso b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, no debe entenderse restringido a un sólo inmueble, sino a aquellos que siendo propiedad de un organismo internacional, se destinen y utilicen para el desarrollo de las actividades para las que estos se constituyeron y/o establecieron en el Perú.

- c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

Concordancia:

D. Ley. N° 23211 - Acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado, (25.07.80).

Jurisprudencia:**RTF N° 06242-2-2006**

Si bien la LTM señala que están inafectos los predios de entidades religiosas que no producen rentas, en el caso de la Iglesia Católica ello no es aplicable por el acuerdo entre el Perú y la Santa Sede.

RTF N° 03769-5-2002

La controversia consiste en determinar si la recurrente congregación religiosa se encontraba exonerada de dichos Arbitrios respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La recurrente invoca la aplicación de la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19-7-80. Se señala que el citado acuerdo estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, mas no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados. (RTF N°s 2400-4-96, 789-5-2000 y 676-4-97).

- e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.
- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.

Concordancia:

Ley. N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, Art. 28° (Inafectación de todo impuesto directo en favor de comunidades campesinas).

- h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

Concordancia:

Const. Art. 19° (Régimen tributario de entidades educativas).

Jurisprudencia:**RTF N° 6906-1-2008**

A efecto de determinar el régimen de afectación al Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha.

RTF N° 08436-5-2001

La controversia consiste en determinar si la recurrente en su condición de promotora de un centro educativo ocupacional de gestión no estatal se encuentra inafecta del Impuesto Predial [...]. El artículo 17° num. 5 inc. c del Decreto Legislativo N° 776 establece que se encuentran inafectos del Impuesto Predial los predios que no produzcan renta y estén dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de universidades y centros educativos conforme a la Constitución, y su artículo 9° señala que son sujetos pasivos del impuesto predial, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios. El beneficiario de la exoneración otorgada por el artículo 17° y por la Constitución es en principio también el centro educativo propietario, requisito que se cumple en los casos en que el predio es propiedad de asociaciones civiles que promuevan centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia. Se establece que dado que la recurrente se encuentra reconocida en la resolución de apertura y funcionamiento como promotora de CEOGNE y que cumple con estar organizada como una asociación civil conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 882 su predio se encuentra inafecto del Impuesto Predial.

STC N° 8391-2006-AA/TC

Los arbitrios pertenecen a una especie tributaria distinta de los impuestos, por lo que no se encuentran incluidos dentro del supuesto de inafectación que prevé el artículo 19° de la Constitución Política a favor de las universidades, siendo exigible este tributo a distintas entidades exclusivas.

- i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.
- j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.

- k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.
- m) Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.

Inciso incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 29363, del 22.05.2009.

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación:

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 18°.- Los predios a que alude el presente artículo efectuarán una deducción del 50% en su base imponible, para efectos de la determinación del impuesto:

- a) Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas.

Jurisprudencia:

RTF N° 05875-2-2005

Procede la deducción del 50% por predio rústico destinado a la actividad agraria cuando el recurrente se dedica a la actividad avícola.

- b) **Inciso derogado por el artículo 2° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.**
- c) Los predios urbanos donde se encuentran instalados los Sistemas de Ayuda a la Aeronavegación, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a este fin.

Inciso Incluido por el artículo 3° de la Ley N° 26836, publicada el 9 de julio de 1997.

ARTÍCULO 19°.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Párrafo sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 952, publicado 3 de febrero de 2004.

Jurisprudencias:

RTF N° 1397-7-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base Imponible del impuesto Predial del año 2006, debido a que de la documentación presentada por el recurrente se aprecia que el predio es de propiedad de la recurrente; asimismo, no se ha acreditado en autos mediante resolución judicial correspondiente que el tercero y el recurrente son concubinos para efectos de la aplicación de la sociedad de gananciales, criterio recogido en las resoluciones N° 01054-4-2004 y 04972-4-2002.

RTF N° 00826-5-2001

Se deja establecido de que el hecho que el recurrente se encuentre inscrito en el RUC no acredita que el recurrente perciba un ingreso adicional distinto de su pensión debiendo tenerse en cuenta que el hecho de que si bien en algún momento pudo haberlo percibido no implica que aún después lo siga percibiendo.

RTF N° 345-3-1999

La propiedad en el Impuesto Predial puede estar referida a la totalidad o parte de un bien (copropiedad acorde al 969° del Código Civil).

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998.

Concordancia:

CT. Norma VII (Transparencia para la Dación de incentivos o exoneraciones tributarias).

Jurisprudencias

RTF N° 217-7-2008

El hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble al momento que la Municipalidad realiza la verificación, no acredita que dicho predio no se encuentre destinado a vivienda.

RTF N° 426-7-2008

Corresponde a la Municipalidad desvirtuar fundadamente el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio del

C/020001/02

Impuesto Predial a favor de los pensionistas, y no asumir su incumplimiento.

RTF N° 441-7-2008

El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble para fines productivos, comerciales y/o profesionales.

RTF N° 137-7-2008

No implica incumplimiento del requisito de única propiedad a que se refiere artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 que la casa habitación, la azotea y la cochera estén registradas independientemente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

RTF N° 138-7-2008

No procede la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial cuando la recurrente no es propietaria del predio respecto al cual solicita el beneficio.

ARTÍCULO 20°.- El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.

El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.

El 3/1000 (tres por mil) del rendimiento del impuesto será transferido por la Municipalidad Distrital al Consejo Nacional de Tasaciones, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde como organismo técnico nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 294 o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Art. 4° (Acreedor tributario). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales).

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO DE ALCABALA**

ARTÍCULO 21°.- El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo sustituido por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria). **CC.** Arts. 954° (Extensión del derecho de propiedad), 1583° (Compraventa con reserva de propiedad).

Jurisprudencias:

RTF N° 06377-2-2008

Es empresa constructora para efectos de la inafectación del Impuesto a la Alcabala aquella que se dedica a la venta de inmuebles de manera habitual, o también cuando se dedique a construir un inmueble para venderlo nuevamente.

RTF N° 09085-3-2004

Si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita su estado en fechas anteriores.

RTF N° 4162-6-2003

La objeción tributaria por concepto de Alcabala nace en la fecha de suscripción del contrato de compra-venta.

RTF N° 03042-1-2002

Se confirma la apelada sobre omisión al Impuesto de Alcabala, toda vez que se aprecia que transferente y adquirente son dos entidades distintas, creadas en fechas distintas y sujetas a regímenes diferentes, por lo que de ningún modo puede sostenerse que en el caso de autos hubo un supuesto cambio de nombre de una persona jurídica que asume el pasivo de otra o de una fusión o transformación; igualmente tampoco puede aseverarse que la transferencia se encontraba dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que dicha hipótesis se refiere a la transmisión de derechos sobre el inmueble, mas no a la transferencia en sí del inmueble, hecho este último que configura el nacimiento de la obligación tributaria en el caso del tributo materia de grado.

RTF N° 7870-3-2001

El hecho generador del Impuesto de Alcabala debe ser entendido como la adquisición de propiedad o el poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble en totalidad o parte de él.

ARTÍCULO 22°.- La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno.

Concordancias:

CC. Art. 954° (Extensión del derecho de propiedad). **LIGV.** Arts. 1° inc. d) (Operaciones gravadas), 71° (Inafectación al Impuesto de Alcabala).

ARTÍCULO 23°.- Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente).

ARTÍCULO 24°.- La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima

Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Concordancias:

LTM. Art. 11° (Valor de los predios). **CT.** Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria). **Ley N° 27037,** Art. 18° (Deducción del valor de los predios para efectos tributarios en la Amazonía), (30.12.98).

ARTÍCULO 25°.- La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27963, publicada el 17 de mayo de 2003.

Concordancia:

CT. Norma XV (Unidad impositiva tributaria).

ARTÍCULO 26°.- El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

Párrafo sustituido por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes.

Concordancias:

CT. Arts. 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago). **CC.** Art. 1220° (Definición de pago).

Jurisprudencia:

RTF N° 815-7-2008

Infracción de numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario no es aplicable al Impuesto de Alcabala puesto que la norma que lo regula no establece obligación de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 27°.- Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:

- a) Los anticipos de legítima.
- b) Las que se produzcan por causa de muerte.
- c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- d) Las transferencias de aeronaves y naves.
- e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.

- f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- g) Las de alcúotas entre herederos o de condóminos originarios.

Concordancias:

CC. Arts. 723° (Definición de la legítima), 896° (Definición de posesión), 969° (Copropiedad).

ARTÍCULO 28°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

- a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

Concordancias:

Const. Art. 19° (Régimen tributario de entidades educativas). **D. Ley N° 23211** - Acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado, (25.07.80).

Jurisprudencia:

RTF N° 00850-2-2001

Se CONFIRMA la resolución apelada al establecerse que la recurrente en su calidad de organismo público descentralizado no pertenece al Gobierno Central y por tanto no está inafecta al pago del Impuesto de Alcabala.

ARTÍCULO 29°.- El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

Artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

LOM. Art. 69° (Rentas municipales). **CT.** Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación).

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR**

ARTÍCULO 30°.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los

02/000001/02

vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Concordancias:

CT. Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **D.S. N° 22-94-EF**, Arts. 2° (Hecho generador), 3° (Vehículos afectos). **R.M. N° 014-2010-EF/15** - Aprobación de la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2010 (13/01/2010).

Jurisprudencia:

RTF N° 10665-5-2007

Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular cuando no identifica la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto.

RTF N° 05020-2-2004

El vehículo denominado remolcador no se encuentra afecto al Impuesto Vehicular.

ARTÍCULO 30-A°.- La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

Artículo incluido por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Concordancias:

CT. Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales). **D.S. N° 22-94-EF**, Art. 14° (Administración del impuesto).

Jurisprudencia:

RTF N° 09607-2-2001

Se revoca la resolución apelada. Se discute quien es el acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que si bien el recurrente declaró al vehículo en primer término ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto el domicilio fiscal fijado en el RUC sirve para todo efecto tributario conforme al artículo 11° del Código Tributario, al haber declarado en el RUC como domicilio una dirección ubicada en Talara, la Municipalidad de esta ciudad es la acreedora tributaria.

ARTÍCULO 31°.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero

del año siguiente de producido el hecho.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente). **D.S. N° 22-94-EF**, Art. 4° (Sujetos del impuesto).

Jurisprudencia:

RTF N° 01290-1-2006

El robo del vehículo no justifica la no presentación de la declaración jurada respectiva.

RTF N° 04230-3-2004

El robo del vehículo no exime del pago del impuesto.

ARTÍCULO 32°.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Artículo sustituido por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts 59° (Determinación de la obligación tributaria). **D.S. N° 22-94-EF**, Arts. 5° (Base imponible), 6° (Comparable con base imponible), 7° (determinación en caso no se acredite valor de adquisición). **R.M. N° 014-2010-EF/15** -Aprueban tabla de valores referenciales de vehículos para efecto de determinar la base imponible del I.P.V por el ejercicio del año **2010 (14.01.10)**.

ARTÍCULO 33°.- La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Concordancias:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria). **D.S. N° 22-94-EF**, Art. 8° (Tasa del impuesto).

ARTÍCULO 34°.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.
- Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Párrafo incluido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria), D.S. N° 22-94-EF, Arts. 9° (Declaración jurada del impuesto), 10° (Declaración en caso de sucesiones indivisas), 11° (Declaración rectificatoria) 12° (Sustitución de la declaración).

Jurisprudencia:

RTF N° 00575-3-2001

Los sujetos inafectos al pago del impuesto al patrimonio vehicular no están obligados a presentar DJ anual respectiva.

ARTÍCULO 35°.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Concordancias:

CT. Arts. 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago). CC. Art. 1220° (Definición de pago). D.S. N° 22-94-EF, Art. 13° (Formas de pago del impuesto).

ARTÍCULO 36°.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34°, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Concordancias:

CT. Arts. 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago).

ARTÍCULO 37°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

Concordancia:

D.S. N° 22-94-EF, Art. 15° (Entidades inafectas).

- a) El Gobierno Central, las Reg. y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.

c) Entidades religiosas.

Concordancia:

D. Ley N° 23211 - Acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado, (25.07.80).

Jurisprudencia:

RTF N° 781-5-2000

Una asociación con fines religiosos puede resultar exonerada de IPV.

- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

Concordancia:

Const. Art. 19° (Régimen tributario de entidades educativas).

Jurisprudencia:

RTF N° 01577-1-2002

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, debido a que la recurrente no se encuentra en el supuesto comprendido en el inciso f) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, para ser considerado inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, en la medida que este Tribunal ha interpretado que de conformidad a lo establecido en el Plan Contable General, los vehículos deben ser considerados como activo fijo comprendidos en la Cuenta 334, salvo que sean objeto de operaciones habituales de venta de los mismos. En tal sentido, el contribuyente no se encuentra inafecto al pago de dicho impuesto, al haberse limitado a señalar que no contabilizó al vehículo como activo fijo.

g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

Inciso incluido por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia:

RTF N° 4448-3-2004

No procede la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular ya que no se cumple con lo establecido en el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N.º 776 toda vez que a la fecha de inscripción en el registro de propiedad vehicular, habrían transcurrido más de tres años desde su fabricación.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS**

ARTÍCULO 38°.- El Impuesto a las Apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos

C/02000417/02

hípicos y similares, en las que se realice apuestas.

(El segundo párrafo fue derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999)

Concordancias:

D.S. N° 21-94-EF, Art. 2° (Hecho generador). **Ley N° 27153** - Ley que regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, (09.07.99).

ARTÍCULO 39°.- Los entes organizadores determinarán libremente el monto de los premios por cada tipo de apuesta, así como las sumas que destinarán a la organización del espectáculo y a su funcionamiento como persona jurídica.

Concordancia:

D.S. N° 21-94-EF, Art. 4° (Base imponible).

ARTÍCULO 40°.- El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente). **D.S. N° 21-94-EF**, Art. 3° (Sujetos pasivos).

ARTÍCULO 41°.- El Impuesto es de periodicidad mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27675, publicada el 21 de febrero de 2002.

Concordancias:

CT. Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria). **D.S. N° 21-94-EF**, Arts. 4° (Base imponible), 5° (Deducción de base imponible).

Jurisprudencias:

RTF N° 2628-2-2003

el artículo 4° del Reglamento del Impuesto a las Apuestas aprobado por el Decreto Supremo N° 021-94-EF, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas, sólo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, excede lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Tributación Municipal.

RTF N° 06814-2-2002

De acuerdo al artículo 41° de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto a las Apuestas se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes, sin considerar ninguna deducción. La recurrente señala que el valor unitario del boleto por los eventos hípicas es el mismo en la sede central y en las concesionarias, y el 10% adicional cobrado en éstas, constituye el cargo por gastos administrativos y comisión de las concesionarias; es decir, que no se trata de un ingreso por concepto de apuestas del Jockey Club del Perú.

Por su parte la Administración giró los valores adicionando el porcentaje del 10% al valor del boleto correspondiente a la apuesta, sin verificar con la documentación pertinente contabilidad de la recurrente, el contrato de concesión, facturación de boletos, etc., si realmente el monto correspondiente fue ingreso de la recurrente, si está registrado en su contabilidad como ingreso, y sin verificar si se trata de una comisión, por lo que se concluye que la Administración deberá realizar una nueva verificación conforme con lo indicado.

CELEONARY/02

ARTÍCULO 42°.- La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas es de 20%. La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas Hípicas es de 12%.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27924, publicada el 31 de enero de 2003.

Concordancias:

D.S. N° 21-94-EF, Arts. 6° (Tasa del impuesto), 8° (Obligación de comunicar emisión de tickets).

ARTÍCULO 43°.- La administración y recaudación del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM. Art. 69°** (Rentas municipales). **CT. Arts. 4°** (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los Gobiernos Locales), 55° (Facultad de recaudación). **D.S. N° 21-94-EF**, Arts. 8° (Obligación de comunicar emisión de tickets), 9° (Lugar de pago).

ARTÍCULO 44°.- El monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

- 60% se destinará a la Municipalidad Provincial.
- 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.

Artículo sustituido por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM. Art. 69°** (Rentas municipales). **D.S. N° 21-94-EF**, Art. 10° (Distribución del impuesto).

ARTÍCULO 45°.- Los contribuyentes presentarán mensualmente ante la Municipalidad Provincial respectiva, una declaración jurada en la que consignará el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el total de los premios otorgados el mismo mes, según el formato que para tal fin apruebe la Municipalidad Provincial.

Concordancias:

CT. Arts. 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria). **D.S. N° 21-94-EF**, Arts. 7° (Declaración jurada del impuesto), 9° (Lugar de pago).

ARTÍCULO 46°.- El contribuyente deberá presentar la declaración a que alude el artículo precedente, así como cancelar el impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.

Concordancias:

CT. Arts. 3° (Exigibilidad de la obligación tributaria), 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago), 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria). **D.S. N° 21-94-EF**, Art. 9° (Lugar de pago).

ARTÍCULO 47°.- Las apuestas constarán en tickets o boletos cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá

ponerlas en conocimiento del público, por una única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de tickets o boletos, será puesta en conocimiento de la Municipalidad Provincial respectiva.

Concordancia:

D.S. N° 21-94-EF, Art. 8° (Obligación de comunicar emisión de tickets).

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS**

ARTÍCULO 48°.- El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

El Impuesto no se aplica a los eventos a que alude el Capítulo precedente.

Concordancias:

Const. Art. 196° (Bienes y rentas municipales).

LOM. Art. 70° (Sistema tributario municipal). **CT.** Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales), **LIGV.** Art. 50° inc. c) (Operaciones gravadas con ISC), Apéndice IV inc. a) (Gravamen del ISC a los juegos de azar y apuesta).

ARTÍCULO 49°.- El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas, así como quienes obtienen los premios.

En caso que el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes retenedores.

Párrafo sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente), 10° (Agente de retención o percepción).

Jurisprudencia:

RTF N° 00028-3-1998

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de devolución de los pagos por concepto de Impuesto a los Juegos por el juego electrónico La Tinka, debido a que el hecho que los premios no hayan sido cobrados dentro del plazo previsto no convierte a la institución organizadora en ganadora del premio, no quedando en cualquier caso desvirtuada su condición de agente retenedor.

ARTÍCULO 50°.- La base imponible del Impuesto es la siguiente, según el caso:

- a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: el valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos, según sea el caso.
- b) Para las Loterías y otros juegos de azar: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí.

Artículo sustituido por el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria).

ARTÍCULO 51°.- El Impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

- a) Bingos, Rifas y Sorteos: 10%.
- b) Pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10%.
- c) Loterías y otros juegos de azar: 10%.

Artículo sustituido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LIGV. e ISC. Apéndice IV.

ARTÍCULO 52°.- En los casos previstos en el inciso a) del artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

En los casos previstos en el inciso b) del artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar.

Artículo sustituido por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales).

LOM. Art. 69° (Rentas municipales). **CT.** Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación), 62° (Facultad de fiscalización).

ARTÍCULO 53°.- El impuesto es de periodicidad mensual. Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, en la forma que establezca la Administración Tributaria.

Artículo sustituido por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria).

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS
PUBLICOS NO DEPORTIVOS**

ARTÍCULO 54°.- HECHO GRAVADO

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

C/EDUC/01/02

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 01 de enero del 2008.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema tributario municipal). **CT.** Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **STC.** Exp. N° 0042-2004-AI-TC.

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

RTF N° 06537-5-2003

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos presentada por el recurrente, estableciéndose como criterio de observancia obligatoria que "De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos".

Jurisprudencia:

RTF N° 05018-2-2004

No se encuentra gravado con el impuesto; cuando hecho consiste en una fiesta en la que cualquier persona podría ingresar previo pago, no obrando en autos ningún documento del cual se pueda inferir si al interior de la fiesta se realizó algún espectáculo público materia de afectación.

Oficio emitido por la SUNAT:

RTF N° 732-5-2008

Califican como espectáculo público las presentaciones in vivo de cantantes o agrupaciones que utilizan instrumentos para producir sonidos que se realizan en establecimientos abiertos al público.

ARTÍCULO 55°.- SUJETOS PASIVOS Y OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA

Son sujetos pasivos del Impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos.

Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto.

Los agentes perceptores están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 1 de enero del 2008.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente), 9°

(Responsable), 10° (Agente de retención o percepción), 19° (Responsable solidario por hecho generador).

ARTÍCULO 56°.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

Concordancia:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria).

Jurisprudencia:

RTF N° 00432-2-2001

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la administración verifique la autenticidad de las boletas de pago presentadas por la recurrente, en las que se indica que no cobró suma alguna por concepto de cover para ingresar a la fiesta de año nuevo, y revise sus libros de contabilidad para determinar si contabilizó ingresos por dicho concepto en la fecha materia de acotación de lo contrario, se deberá dejar sin efecto el valor impugnado, porque la recurrente estaría fuera de los alcances del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, por haber brindado el servicio de restaurante y, en forma complementaria, un espectáculo.

ARTÍCULO 57°.- TASAS DEL IMPUESTO

El Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

- Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- Carreras de caballos: Quince por ciento (15%).
- Espectáculos cinematográficos: Diez por ciento (10%).
- Conciertos de música en general: Cero por ciento (0%).
- Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: Cero por ciento (0%).
- Otros espectáculos públicos: Diez por ciento (10%).

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 1 de enero del 2008

ARTÍCULO 58°.- FORMA DE PAGO

El Impuesto se pagará de la forma siguiente:

- Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.
- En el caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan

presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento.

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 01 de enero del 2008

Concordancias:

CT. Arts. 3° (Exigibilidad de la obligación tributaria), 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago), 60°

(Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración Tributaria). **CC.** Art. 1220° (Definición de Pago).

ARTÍCULO 59°.- La recaudación y administración del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales). **CT.** Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación), 62° (Facultad de fiscalización).

TÍTULO III

MARCO NORMATIVO PARA LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 60°.- Conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195° y por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

Artículo sustituido por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 196° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Normas II (Ámbito de aplicación), IV (Principio de legalidad), Art. 52° (Competencia de los gobiernos locales).

Jurisprudencia:

RTF N° 6578-7-2008

Mediante Decretos de Alcaldía no se puede ejercer potestad tributaria ni establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales.

RTF N° 00022-1-2007

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplan los parámetros de validez constitucional establecidos en la STC N° 00053-2004-PI/TC.

ARTÍCULO 61°.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no está permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el

libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

Párrafo sustituido por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

Concordancias:

LOM. Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Normas II incs. a) y b) (Ámbito de aplicación), IV (Principio de legalidad).

CAPÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 62°.- La Contribución Especial de Obras Públicas grava los beneficios derivados de la ejecución de obras públicas por la Municipalidad.

Las Municipalidades emitirán las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 192° inc. 3 (Atribuciones de las municipalidades), 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Normas II incs. a) y b) (Ámbito de aplicación), IV (Principio de legalidad), Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria).

Jurisprudencia:

RTF N° 02001-2-2005

El cobro de la contribución de obras públicas procede exclusivamente siempre que la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios previamente a la contratación de la obra, el monto aproximado de la contribución.

ARTÍCULO 63°.- En la determinación de la contribución especial por obras públicas, las Municipalidades

CEJUNOR / 02

calcularán el monto teniendo en consideración el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

Concordancias:

LTM. Art. 11° (Valor de los predios). **CT.** Norma II inc. b) (Contribución por mejoras), Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria).

ARTÍCULO 64°.- En ningún caso las Municipalidades podrán establecer cobros por contribución especial por obras públicas cuyo destino sea ajeno a cubrir el costo de inversión total o un porcentaje de dicho costo, según lo determine el Concejo Municipal.

Para efectos de la valorización de las obras y del costo de mantenimiento, las Municipalidades contemplarán en sus normas reglamentarias, mecanismos que garanticen la publicidad y la idoneidad técnica de los procedimientos de valorización, así como la participación de la población.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 196° inc. 3 (Atribuciones de las municipalidades). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación), Art. 52° (Competencia de los gobiernos locales).

ARTÍCULO 65°.- El cobro por contribución especial por obras públicas procederá exclusivamente cuando la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución.

Jurisprudencia:

RTF N° 09546-3-2001

Se confirma la apelada por cuanto la Ordenanza N° 027-MDLV, que crea la Contribución Especial de Obras Públicas no contempla como supuesto de inafectación el hecho que el predio se encuentre desocupado, por el contrario el artículo 2° precisa que la citada contribución se aplica a todos los predios ubicados en la zona de beneficio.

CAPÍTULO II DE LAS TASAS

ARTÍCULO 66°.- Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Concordancias:

LOM. Arts. 9° inc.9 (Atribuciones del concejo municipal), 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Norma II inc. c) (Ámbito de aplicación).

Jurisprudencia:

RTF 12111-5-2007

Los fondos de inversión no tienen personería para el derecho común, por lo que sólo tendrán la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias si la ley o norma de rango equivalentes que crea el tributo los considera como tales.

RTF N° 5434-5-2002

La cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un tributo. En el caso de autos, la deuda se origina por la ocupación de un puesto en un mercado de abastos, el cual se encuentra bajo dominio privado de la municipalidad, por lo que el cobro no tiene naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 67°.- Las Municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización o control distinto al ordinario, una Ley expresa del Congreso puede autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

La prohibición establecida en el presente artículo no afecta la potestad de las Municipalidades de establecer sanciones por infracción a sus disposiciones.

Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Concordancias:

LOM. Art. 9° Inc.9 (Atribuciones del Concejo Municipal). **CT.** Norma II Inc. c) (Ámbito de Aplicación). **Res. N°148-2008-CEB-INDECOPI** - Lineamiento de la comisión de eliminación de barreras burocráticas sobre la colocación de anuncios publicitarios, (13.09.08).

ARTÍCULO 68°.- Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

- a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Jurisprudencia:

RTF N° 1737-7-2008

Se indica que en las RTF N° 2687-3-2004, 5471-1-2004 y 12151-7-2007, entre otras, se ha establecido que los Arbitrios Municipales no son susceptibles de autoliquidarse por el deudor tributario, por lo que para efectuar su cobro debe emitirse una resolución de determinación y no una orden de pago, por lo que la administración ha infringido el procedimiento establecido. Sin perjuicio de lo expuesto se señala que en la RTF N° 464-4-2006 se ha indicado que la Ordenanza N° 018-97, que sustento el cobro de los Arbitrios Municipales del año 1997 en el distrito de la Molina, es una norma inválida por haber utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC, no cumpliendo con los parámetros establecidos.

RTF N° 1999-2-2004

La obligación del pago de arbitrios se genera con la sola organización del servicio aun cuando el vecino no lo aproveche.

- b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.

Jurisprudencia:

RTF N° 0059-2-2002

El que las empresas de telecomunicaciones están facultadas a usar los bienes públicos no significa que las Municipalidades estén facultadas a cobrar el tributo.

- c) Tasas por las licencias de apertura de establecimiento: son las tasas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento Industrial, comercial o de servicios.

Inciso modificado por el artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Concordancias:

Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, Art. 3° (Licencia de funcionamiento), (05.02.07).

Jurisprudencia:

RTF N° 03188-4-2006

La autorización por instalación de postes constituye una licencia.

- d) Tasas por estacionamiento de vehículos: son las tasas que debe pagar todo aquél que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.

- e) Tasa de Transporte Público: son las tasas que debe pagar todo aquél que preste el servicio público de transporte en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.

Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

- f) Otras tasas: son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el artículo 67°.

Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Concordancia:

CT. Norma II inc. c) (Ámbito de aplicación).

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

RTF N° 10836-7-2007

La Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades religiosas se encuentran exoneradas al pago de la licencia de construcción en virtud al Derecho Supremo N° 004-80-VC que se encontraba vigente antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.

RTF N° 00593-2-1998

Se interpone recurso de queja contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Yauca por haber trabado embargo en forma de retención sobre sus cuentas por concepto de autorización municipal por excavación de zanjas. Se declara fundada la queja, debido a que la excavación de zanjas para el tendido de cableado subterráneo es una actividad sujeta a control y fiscalización por parte de la Municipalidad, razón por la cual éstas se hallan autorizadas a crear las licencias respectivas. La referida tasa tiene como hecho generador la autorización que expide la Municipalidad para la realización de actividades de provecho particular, por lo que en el presente caso, al no haberse solicitado ésta, no procede que la Municipalidad exija el cobro por no haberse producido la hipótesis de afectación. Se ordena dejar sin efecto las medidas cautelares, debido a que no existen razones que las justifiquen y se ordena suspender la cobranza coactiva. El Tribunal se inhibe de conocer lo referido a la multa por excavar zanjas si autorización municipal, debido a que se trata de una multa administrativa no tributaria.

ARTÍCULO 69°.- Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

STC sobre arbitrios N° 0051-2004/PI/TC, 0053-2004/PI/TC.

Para la distribución entre los contribuyentes de una Municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Artículo sustituido por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CELEBRAR / 02

Concordancias:

CT. Arts. 38° (Devolución de pagos indebidos o en exceso), 59° (Determinación de la obligación tributaria).

Jurisprudencias:**RTF N° 00221-5-2006**

Procede la devolución por pagos indebidos de arbitrios de limpieza pública, si se verifica que las normas que sustentan el cobro de los arbitrios cuestionados no cumplieron con el requisito de validez de estar debidamente ratificadas.

RTF N° 00149-5-2006

Son procedentes las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios, pues las Ordenanzas que sustentan su cobro no cumplen los requisitos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 69-A°.- Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo sustituido por el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LOM. Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 44° (Publicidad de las normas municipales).

Jurisprudencia:**RTF N° 3264-2-2007**

La Ordenanza N° 830 no cumple con explicar el costo del servicio de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura.

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

La Ordenanza N° 830 no justifica la aplicación del principio de solidaridad.

RTF N° 6950-5-2006

No procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios.

No obstante, cuando el Tribunal Fiscal hubiere inapicado una ordenanza procede que el Tribunal en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza.

ARTÍCULO 69-B°.- En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán de-

terminar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Artículo incluido por el artículo 3° de la Ley N° 26725, publicada el 29 de diciembre de 1996.

Concordancias:

LTM. Arts. 66° (Tasas municipales), 69° (Cálculo de los arbitrios), 69°-A (Aprobación del monto de los arbitrios).

LOM. Art. 40° (Ordenanzas municipales).

ARTÍCULO 70°.- Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrá ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

Artículo sustituido por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

LTM. Arts. 66° (Tasas municipales), 69° (Cálculo de los arbitrios), 69°-A (Aprobación del monto de los arbitrios).

LPAG. Arts. 1° (Ámbito de aplicación de la Ley), 38° (Aprobación y difusión del TUPA). **CT.** Norma II inc. c) (Ámbito de aplicación).

Jurisprudencia:**RTF N° 08296-2-2001**

Se declara nula la Resolución emitida por la Municipalidad Provincial en la apelación contra una Resolución emitida por ella misma, debido a que lo que correspondía era elevarlo al Tribunal Fiscal. Se confirma en cuanto al cobro del Derecho por ocupación de la vía pública de las cabinas telefónicas, debido a que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tributación Municipal, las Municipalidades están facultadas a establecer derechos por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, debiendo entenderse que estos bienes no son los de dominio privado, sino los bienes públicos, ya que lo contrario implicaría que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado puede dar origen a un tributo. En tal sentido se concluye que el cobro del derecho por ocupación de vía pública se encuentra arreglado a ley.

ARTÍCULO 71°.-

Derogado por la Ley N° 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 72°.-

Derogado por la Ley N° 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 73°.-

Derogado por la Ley N° 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 74°.-

Derogado por la Ley N° 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 75°.-

Derogado por la Ley N° 28976 (05.02.07)

TÍTULO IV

DE LOS TRIBUTOS NACIONALES CREADOS EN FAVOR DE LAS MUNICIPALES

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 76°.- El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMUN, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas. Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

Segundo y Tercer párrafos incluidos por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Arts. 195° num. 3 (Atribuciones de las municipalidades), 196 num. 3 (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema tributario municipal). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación), Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **LTM.** Art. 6° (Tipos de tributos municipales). **D.S. N° 107-2008-EF** - Reglamentan el Art. 76° de la LTM, (10.09.08).

ARTÍCULO 77°.- El rendimiento del Impuesto se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

Concordancias:

LOM. Art. 69° (Rentas municipales). **LTM.** Art. 86° (Recursos que constituyen el fondo de compensación municipal).

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO AL RODAJE**

ARTÍCULO 78°.- El Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo N° 8, el Decreto Supremo N° 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Concordancia:

Const. Arts. 195° (Atribuciones de las municipalidades), 196° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema tributario municipal). **CT.** Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **D. Leg. N° 8,** Art. 1° (El Impuesto del rodaje para los vehículos que utilicen gasolina se cobran en la misma

forma y oportunidad que el "Impuesto Fiscal" que afecta a las gasolinas).

ARTÍCULO 79°.- El rendimiento del Impuesto al Rodaje se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

Concordancia:

Const. Art. 196° (Bienes y rentas municipales). **LTM.** Art. 78° (Impuesto al Rodaje). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales).

**CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN EN RENTA DE ADUANAS**

Capítulo derogado por la Ley N° 27613, publicada el 29 de diciembre de 2001.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO**

ARTÍCULO 81°.- Créase un Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las capitanías de Puerto que se determine por Decreto Supremo.

Artículo sustituido por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Según la primera disposición transitoria y final del D.S. N° 047-2005-EF, La norma a que hace referencia el artículo 81° de la LTM es el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por D.S. N° 028-DE/MGP.

Concordancias:

Const. Arts. 196° Inc. 3 (Atribuciones de las Municipalidades), 196° (Bienes y Rentas Municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas Municipales). **CT.** Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **D.S. N° 057-2005-EF** - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05). **R.S. N° 022-2008/SUNAT** - Disposición referida a la devolución y pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo del Año 2008, (26.02.08).

ARTÍCULO 82°.- La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

Artículo sustituido por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

D.S. N° 057-2005-EF - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05).

R.S. N° 084-2010/SUNAT (Plazo para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo referido Impuesto correspondiente al año 2010 así como las fechas de pago)

CELEBRAN / 02

ARTÍCULO 83°.- El Impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se cancelará dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

Artículo sustituido por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 55° (Facultad de recaudación), 59° (Determinación de la obligación tributaria), 62° (Facultad de fiscalización). **RM N° 043-2008-EF** - Tabla de valores referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo del año 2008, (26.01.08).

ARTÍCULO 84°.- El rendimiento del Impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal.

Concordancias:

LTM. Art. 86° (Recursos que constituyen el fondo de compensación municipal). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales).

D.S. N.° 057-2005-EF - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05).

ARTÍCULO 85°.- No están afectas al Impuesto las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

Concordancia:

D.S. N.° 057-2005-EF - Reglamento del impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05)

Informe emitido por la SUNAT

Informe N° 177-2005-SUNAT/2B0000

Se encuentran afectas al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo las personas jurídicas propietarias de embarcaciones de recreo que se encuentren registradas en las Capitanías de Puerto y que formen parte de su activo fijo, aún cuando dichas personas jurídicas se dediquen a la actividad turística.

TÍTULO V DEL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 86°.- El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del artículo 196° de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

Artículo sustituido por el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Art. 196° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas Municipales). **LTM.** Arts. 77° (Destino de la recaudación del Impuesto PM), 79° (Destino de la recaudación del Impuesto al Rodaje), 84° (Destino de la recaudación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo).

ARTÍCULO 87°.- El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las Municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las mu-

nicipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

- El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

D.S. N° 026-2006-EF - Índices de Distribución del Foncomun para el Ejercicio Fiscal 2006, (03.02.06). **D.S. N°114-2006-EF** - Se proroga la vigencia del D.S. N° 026-2006-EF hasta la aprobación de los nuevos índices del FONCOMUN.

ARTÍCULO 88°.- Los índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Concordancia:

RM. N° 091-2008-EF-15 - Aprueban series de índices de distribución del FONCOMUN para el año fiscal 2008 a nivel de cada municipalidad, (10.02.08).

Los recursos mensuales que perciban las Municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Artículo sustituido por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales).

ARTÍCULO 89°.- Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán utilizados íntegramente

para los fines que determinen los Gobiernos locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales. El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones,

determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27630, publicada el 12 de enero de 2002.

Concordancia:

LOM. Art. 69° (Rentas municipales).

TÍTULO VI DE LOS CONVENIO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 90°.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), podrá suscribir convenios con las Municipalidades orientados a mejorar la fiscalización tributaria del Impuesto General a las Ventas. Para el efecto, podrá acordarse que constituirá ingreso de la Municipalidad respectiva un monto equivalente a un porcentaje sobre la mayor recaudación que por aplicación del convenio se genere en la jurisdicción correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, es aplicable a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), en los convenios que celebren con Municipalidades de frontera o en las que exista un puerto, aeropuerto internacional o cualquier otra vía de ingreso de mercancías del extranjero.

ARTÍCULO 91°.- Las Municipalidades Distritales podrán celebrar convenios de cooperación con la respectiva Municipalidad Provincial para la realización de obras o la prestación de servicios interdistritales.

Los convenios de cooperación fijarán los recursos que para tales efectos transferirán las Municipalidades Distritales a las Municipalidades Provinciales.

ARTÍCULO 92°.- Las Municipalidades podrán requerir información a las distintas entidades encargadas de llevar registros de carácter público, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación del presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 93°.- Las Municipalidades podrán entregar en concesión los servicios de fiscalización de los tributos a su cargo, siempre que no se viole el secreto tributario.

Concordancias:

Const. Art 2° num. 5 (Reserva tributaria). **CT.** Arts. 54° (Exclusividad de las facultades de la Administración Tributaria), 62° (Facultad de Fiscalización), 85° (Reserva tributaria).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Municipalidades Provinciales aprobarán mediante Edicto el Texto Único Ordenado de Tasas que por concepto de la prestación de servicios vienen aplicando, teniendo en consideración lo dispuesto en el Título III del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad del Director Administrativo.

El plazo para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, es de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto legislativo o de la modificación de las tasas.

Concordancia:

LOM. Art. 40° (ordenanza municipal).

SEGUNDA.- En tanto subsista predios arrendados sujetos al régimen de la Ley N° 21938, el propietario podrá trasladar al inquilino el monto del impuesto a pagar, el mismo que en un dozavo formará parte de la merced conductiva mensual.

Concordancias:

D.Leg. N° 709, 5° DF. (Derogación del D.Ley N° 21938), (08.11.91).

TERCERA.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL

Autorízase de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 1999, a las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en las zonas afectadas por el fenómeno de "El Niño" y que sean declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, a disponer del íntegro de los recursos que perciben por concepto de Fondo de Compensación Municipal. En tal sentido quedan exceptuadas de lo establecido en el primer párrafo del artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776.

Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.

CUARTA.- PROHIBICIONES

Las Municipalidades señaladas en la Disposición Transitoria Primera no podrán aplicar dicha autorización para el pago de incrementos de remuneraciones y/o dietas bajo responsabilidad del Alcalde y el Director Municipal o quien haga sus veces.

Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.

QUINTA.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Ley N° 26891.

Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.

SEXTA.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero del 2000.

Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

CELEBRAN / 02

SÉTIMA.- LICENCIAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY

Para efectos de la presente Ley, la licencia de funcionamiento expedida con anterioridad al 1 de enero del 2000 es considerada licencia de apertura de establecimiento válidamente expedida.

Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

OCTAVA.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Déjase sin efecto las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

NOVENA.- La utilización de todos los recursos asignados que constituyen rentas de las Municipalidades provenientes del FONCOMUN, estarán sujetos a rendición de cuenta, la misma que se realizará en acto público con participación vecinal y anualmente.

Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMA.- Los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, a partir del año 2003, deberán aprobar su Plan Integral de Desarrollo. Los recursos del Fondo de Compensación Municipal, FONCOMUN, que perciban se utilizarán para la implementación de dicho plan.

Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMO PRIMERA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2002.

Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMO SEGUNDA.- Deróganse o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMO TERCERA.- Lo dispuesto en la presente Ley regirá a partir del ejercicio presupuestal del año 2003. Excepcionalmente, durante el año 2002, las Municipalidades podrán utilizar los recursos del FONCOMUN para el cumplimiento de los Convenios de Cofinanciamiento que suscriban con el Programa de Caminos Rurales.

Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27630, publicada el 16 de enero de 2002.

DÉCIMO CUARTA.- Derógase las siguientes normas:

- a) La Ley N° 27298, el Decreto de Urgencia N° 066-2000 y demás normas que regulan la Asignación Adicional a favor de las Municipalidades.
- b) Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO QUINTA.- Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 1 de enero del año 2005, las Municipalidades Provinciales, en coordinación con las

Municipalidades Distritales, desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO SEXTA.- Créase el "Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital" en cada Municipalidad Provincial en cuya Jurisdicción exista al menos una Municipalidad Distrital sin ningún plan catastral, el cual se destinará para desarrollar los planes a que se hace referencia en la disposición anterior.

Dicho Fondo se financiará con los recursos que la municipalidad distrital destine del rendimiento del Impuesto Predial según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Tributación Municipal, durante el ejercicio 2005 y 2006, respectivamente; y será administrado por la Municipalidad Provincial a cuya circunscripción pertenezca el distrito para el cual se elaborará el plano catastral.

En caso que al 31 de diciembre del 2006, existiera saldos en el Fondo que se crea por el presente Decreto Legislativo, los mismos serán transferidos a las Municipalidades de manera proporcional al monto que han contribuido a dicha fecha.

Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO SÉTIMA.- Tratándose de devoluciones de impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y el Decreto Legislativo N° 796, derogados a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN correspondiente a las Municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente. los montos necesarios para atender dichos requerimientos.

Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO OCTAVA.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes.

Son de aplicación las normas reglamentarias vigentes de los tributos de la Ley de Tributación Municipal, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el párrafo anterior.

Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO NOVENA.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase las siguientes disposiciones, así como sus ampliatorias y modificatorias:

- a) La Ley N° 13746 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo de fecha 26-5-62, referidos al Impuesto a los premios por propaganda comercial.
- b) El Decreto Ley N° 21921 y el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 499, referidos al Impuesto a los premios de lotería y rifas.
- c) La Ley N° 23552, que regula el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.
- d) El Decreto Ley N° 21980 referido al Impuesto a los terrenos sin construir.
- e) El Decreto Legislativo N° 303, referido al Impuesto de Alcabala.
- f) El artículo 19 de la Ley N° 23724, referida al Impuesto al Patrimonio Automotriz, así como sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 154-84-EFC, Decreto Supremo N° 278-84-EFC y Decreto Supremo N° 157-86-EF.
- g) El artículo 16 de la Ley N° 25381, referida al Impuesto al Funcionamiento de Establecimientos.
- h) El Decreto Ley N° 21440, referido al Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 107-76-EF.
- i) El artículo 21° de la Ley N° 23724, el artículo 155° de la Ley NV 24030 y el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 362, referidos al Impuesto al juego bingo y pimball.
- j) El artículo 160° de la Ley N° 24030 y sus normas reglamentarias, excepto el artículo 39° de la Ley N° 25160 y el Decreto Ley N° 25980, referido al Impuesto de Promoción Municipal.
- k) El artículo 129° de la Ley N° 24422, referido al Impuesto diferencia precio de combustibles.
- l) La Ley N° 15224, la Ley N° 16901, la Ley N° 24088, la Ley N° 25074, el Decreto Ley N° 21562, el Decreto Ley N° 22165, el Decreto Ley N° 22248, la Ley N° 24088, el Decreto Legislativo N° 189, el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 499, el Artículo 38° de la Ley N° 25160, que regulan el Impuesto a las apuestas y premios de carreras de caballos.
- m) El artículo 23° de la Ley N° 24047, sobre beneficios tributarios.
- n) El Decreto Ley N° 25106, en lo que se refiere al impuesto adicional a la venta de cerveza en la provincia de Leoncio Prado.
- o) La Ley N° 24331, sobre el Impuesto a los Cigarrillos y Tabacos.
- p) El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 499, referido al arbitrio por relleno sanitario.
- q) El artículo 39° de la Ley N° 24971, sobre el arbitrio por disposición final de la basura.
- r) El Decreto Ley N° 22012 Y el Decreto Legislativo N° 57, referidos a los arbitrios de limpieza y alumbrado público.
- s) El Decreto Legislativo N° 184, referido a la Contribución de Mejoras, en la parte correspondiente a los Gobiernos Locales.
- t) Las tasas de embarque municipal.
- u) Los artículos 91° y 92° de la Ley N° 23853, referidos a las potestades tributarias de las Municipalidades.
- v) Todas las disposiciones municipales que establezcan tasas por pesaje y fumigaciones, así como aquellas que impongan tasas por la prestación de servicios obligatorios en cuya contratación el contribuyente no pueda escoger entre diversos proveedores del servicio.
- x) Las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos Locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Derogada por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.

TERCERA.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las Municipalidades no cobrarán suma alguna por concepto de alumbrado público.

La competencia para brindar el servicio y cobrar por el mismo es exclusiva de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, a que se refiere el Decreto Ley N° 25844.

CUARTA.- Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

QUINTA.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 1994.